



Ubicación 13892 – 6
Condenado JHON EDGAR NAVARRETE
C.C # 1022394673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 13892
Condenado JHON EDGAR NAVARRETE
C.C # 1022394673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONDENADO OK
DEFENSA OK
FIN PROCESO OK



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-16556-00. N.I. 13892.
Condenado: Jhon Edgar Navarrete. C.C. 1.022.394.673
Delito: Hurto calificado y agravado *venic 23/12/22*
Ubicación: Requerido. *Repro*
Ley 906.

Bogotá, D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado Jhon Edgar Navarrete en contra del auto de 1 de septiembre de 2022, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas de 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Villavicencio-Meta, de las sentencias proferidas en contra de Jhon Edgar Navarrete, el 06 de septiembre de 2016 expedida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de hurto calificado, agravado y atenuado, y el 10 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de lesiones personales dolosas.

Se le impuso una pena acumulada de noventa y ocho (98) meses y dieciocho (18) días de Prisión, multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

En la misma providencia, se le otorgó a Jhon Edgar Navarrete la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y en la que se prescindió de imponer caución prendaria.

El día 06 de mayo de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

2. En auto del 1 de septiembre de 2022, este Juzgado revocó a Jhon Edgar Navarrete la prisión domiciliaria, dado que encontró acreditado que el 12 de julio de 2022 a las 12:01 pm no se encontraba en lugar de reclusión domiciliaria, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 44- 11, interior 5, apartamento 201 Arborizadora Baja - Bogotá.

3. El apoderado judicial interpuso y sustentó recurso de reposición contra la revocatoria de la prisión domiciliaria, el cual fue resuelto mediante auto del 2 de noviembre de 2022, disponiendo confirmar el auto recurrido.

4. Se allega informe secretarial del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual el apoderado judicial interpone y sustenta recurso de apelación contra la "última providencia que denegó la revocatoria de una providencia que levanta una beneficiaria en favor de mi prohijado"

CONSIDERACIONES

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 en relación con los recursos reza:

"Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación."

Revisado el expediente, el auto del 1 de septiembre de 2022 fue notificado por fijación por estado del 13 de octubre de 2022; por tanto, la oportunidad para interponer el recurso de apelación finalizó el 19 de octubre de 2022.

Tenemos que el apoderado judicial presentó y sustentó el recurso de apelación el 8 de noviembre de 2022, esto es, por fuera del término legal establecido para este trámite; por tanto, el recurso de apelación presentado es extemporáneo.

Ahora bien, el despacho aclara que se bien el citado abogado interpuso recurso de reposición dentro del término para dichos fines, no se evidencia que haya señalado expresamente que interponía recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, razón por la cual el escrito presentado el 8 de noviembre de 2022 no puede tomarse como sustentación del recurso de apelación.

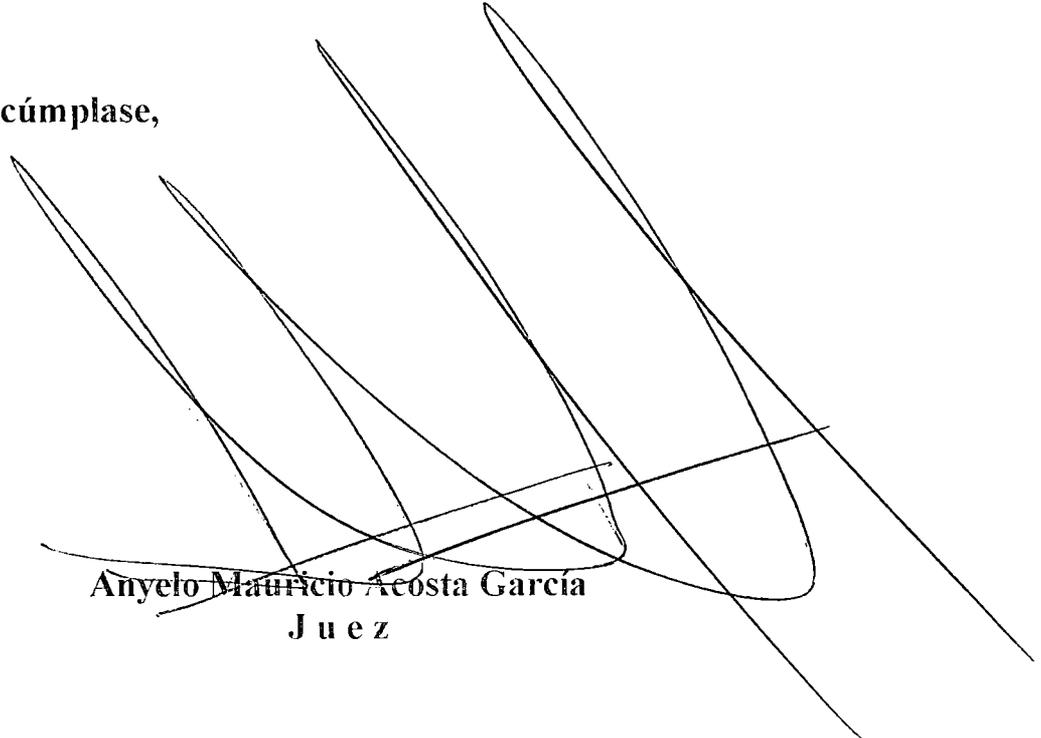
Finalmente, se aclara que si lo pretendido por el apoderado judicial es interponer recurso de apelación contra el auto del 2 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 600 de 2000, contra la decisión que resuelve la reposición no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único: Declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado por el defensor de Jhon Edgar Navarrete, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

Centro de Servicios Alumnos, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado No.

14 DIC 2022 00-012

La anterior providencia
SECRETARÍA



Bogotá, 02 DICIEMBRE 2022.

Señor

JUEZ 6° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. BOGOTA.

E. S. D.

REF: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

INDICIADO: JHON EDGAR NAVARRETE.

PROCESO No. 1100160000-13-2014-16556-00 N. I. 13892.

JULIO MARIA APONTE TORRES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.409.202 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 105.206 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 10 No. 15-39, Of. 201, de Bogotá, Teléfono 316-2863450, CORREO ajulioaponte@gmail.com, obrando como apoderado defensor del Condenado, Señor **JHON EDGAR NAVARRETE**, estando dentro del término legal, respetuosamente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en contra de su última providencia que, DECLARON EXTEMPORANEO, el recurso de apelación, que hubiese presentado, en legal forma y dentro del término legal. lo que fundo en los siguientes manifiestos:

OBJETO DEL RECURSO.

Tiene por objeto el presente ataque procesal horizontal, el que se revoque para que se reponga, el censurado auto, toda vez que si bien es cierto que se imparte todo el respeto al mismo, no lo es menos que NO se comparte, habida cuenta que NO ciñe al orden procesal, que debe imperar para estos lides, por lo que se hace necesario, demandar de su digno despacho, un nuevo estudio para reacomodar la actuación, en el mejor de los casos, para que enmarque en el Debido Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para todo efecto legal, se tendrá como sustento, básicamente lo establecido en el artículo 186. Ibidem, aunado a los fondos facticos y jurídico-procesales, del que no comprendo que me refiera, ".....por tanto, la oportunidad para interponer el recurso de apelación finalizó el **19 de octubre de 2022.**" Muy extraño que se argumente, tal hipótesis, echando mano a un dicho o actuar del **19 de octubre de 2022**, cuando lo cierto es que la providencia que no reponer, fua adiada **2 de noviembre de 2022.**

Bien farragosa resulta la otra apreciación, que un auto del 1 de septiembre de 2022, se notifique (después de más de un mes) el 13 de octubre de 2022. De todo lo anterior se colige que hay una confusión, en la emisión de la providencia, que debe ser subsanada, por efectos de agotar la vías y recursos procesales, como el que acá se impetra, para salvaguardar los Derechos de Jhon Navarrete.

Ahora bien. Iterando el respeto a la atacada providencia, tampoco resulta admisible, que por no haber interpuesto un recurso de reposición y NO haberse señalado expresamente que se interponía recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, sea un óbice para NO acceder a la alzada, pues de contera, ello, se suyo, ataca y viola el multicitado Debido Proceso, pues si, en un evento llegase a prosperar el recurso de reposición, por sustracción de materia, para que hablar de recurso de apelación, de lo que se puede arribar a la sana conclusión, que NO habiéndose expresado que se interponía recurso de apelación en subsidio, no se puede y mal se podría truncar el sagrado Derecho a la Defensa de mi patrocinado, por lo tanto este recurso de reposición, debe tener buen puerto, sólo en aras de salvaguarda de los intereses de mi prohijado.

Bien vale la pena, reseñar a título de ilustración, que en materia propia e inherente a la esfera de la jurisdicción penal, los Derechos y principios, siempre estarán dentro del marco de una política judicial, ampliamente garantista, donde el encartado no se vea afectado y menoscabado en sus Derechos, que son aquellos que nadie se los da, no, no es así, contrario sensu, es aquello que nadie se los puede quitar, y prueba de ello, es este ataque procesal, que se hace para que, como dije primigeniamente, tenga la oportunidad de, reinventarse, reacomodarse e integrarse a la vida consuetudinaria, en pro de su núcleo familiar, parientes y amigos, por lo que insisto en la revocatoria de este último auto.

Corolario de lo expuesto, sírvase Señor Juez, revocar para reponer y acceder a que en la alzada, se estudie, analice y se resuelva, con la concesión que tiene que caer en cabeza del condenado, para su propio beneficio y de su núcleo familiar.

Por lo anterior, actúese de conformidad.

NOTIFICACIONES: las recibo en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 201 de Bogotá.
TEL. 316-8263450 ajjulioaponte@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULIO MARIA APONTE TORRES

G.C. N° 19.409.202 de Bogotá

T.P. N° 105.206 del C. S. de la J.

NAVARRETE EJECUCION 6 1100160000-13-2014-16556-00 AJJA